

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 18, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

«El Consejo de Estado ha elevado a este Ministerio una Moción relativa a los expedientes que para la aprobación de las Cartas municipales para su Régimen económico remiten los Ayuntamientos a este Ministerio, señalándose en dicha Moción los defectos que, en muchas ocasiones, impiden sean aprobadas aquéllas, haciéndose un detenido estudio de los preceptos legales por los que las mismas se rigen e indicándose las normas a que, a su juicio, deben someterse las Corporaciones municipales que deseen acogerse al expresado Régimen de Carta municipal.

En su vista, y encontrando muy justificada la propuesta de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de conformidad con la misma,

Esta Dirección General ha acordado dictar la presente

CIRCULAR

Con el fin de evitar que los Ayuntamientos que elevan a este Centro directivo expedientes de Cartas municipales para su Régimen económico o que los formulen de nuevo, incurran o puedan incurrir, bien por desconocimiento de los preceptos legales que se hallan en vigor sobre esta materia o por equivocada interpretación jurídica de dichos preceptos en determinados vicios u omisiones que impidan la aprobación de los expresados expedientes, con daño notorio para las Corporaciones interesadas, se recuerda a éstas:

1.º Que se hallan en vigor en materia de cartas municipales no sólo los artículos 98 a 100 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, sino también los preceptos siguientes:

a) El artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en cuanto faculta a aquellas Corporaciones, bien para modificar el orden de prelación de las exacciones municipales, bien para alterar el

sistema de cobranza pero exigiendo en uno y otro caso que la propuesta de Carta contenga razonamientos demostrativos de la necesidad de la modificación o alteración proyectada. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que cuando se pretendan realizar ambas modificaciones, las dos deben ser razonadas y asimismo en el sentido de que, si bien faculta a los Ayuntamientos para alterar el sistema de cobranza de las exacciones establecidas por el Estatuto, es siempre que dicho sistema sea sustituido por otro perfectamente razonado, determinado y concretado en la Carta, por lo cual no pueden reputarse válidas las prevenciones que atribuyan en lo futuro a los Ayuntamientos total libertad para establecer, cuando lo estimen pertinente, aquél sistema de recaudación que crean más adecuado a sus intereses. Por el contrario, no se halla en vigor la parte final del párrafo 1.º del indicado artículo 57 y el párrafo 2.º de dicho artículo.

b) Rige también el número 1.º del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928 cuyos requisitos habrán de ser cumplidos cuando los Ayuntamientos pretendan establecer exacciones nuevas por medio del Régimen de Carta. En estos casos habrán de fijarse en el mismo texto de la Carta proyectada los sujetos de la imposición, objeto y tipos de gravamen, tarifas y demás características tributarias que delimiten y determinen la exacción que pretenda establecerse. Asimismo, si se trata de establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra habrá de ser tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928 y disposiciones complementarias. Por el contrario, deben estimarse derogados los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 1.º de la citada disposición legal.

c) Se hallan asimismo en vigor los preceptos de los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en cuanto se refieren al Régimen de Carta, con excepción de la prohibición contenida en el artículo 57 de que las Cartas no pueden alcanzar más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, ya que tam-

bién pueden extenderse a otras materias.

2.º En consecuencia, de los preceptos anteriores carecen de validez aquellas prevenciones contenidas en las Cartas que establezcan de modo general que no regirán en los respectivos Ayuntamientos las limitaciones que a los mismos imponen el Libro II del Estatuto, el Reglamento de Hacienda municipal u otros Reglamentos municipales o cualesquiera otras Leyes y disposiciones legales en vigor. Especialmente determinados preceptos prohibitivos del Estatuto no pueden válidamente quedar sin vigor por las Cartas, dado su general alcance y su carácter absoluto, como sucede, entre otros, con los artículos 369, 370, 376, 432, 448, 449 y párrafo b) 457 en relación ambos con el 552, 550, 559 y párrafo 2.º del 562.

3.º La Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de noviembre de 1932, referente a Cartas municipales, debe estimarse que en la actualidad carece de vigor, tanto por ser opuesta al Real Decreto Ley de 3 de noviembre de 1928, cuanto por haber quedado derogada por el artículo 98 de la vigente Ley Municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales, debiéndose por los Gobernadores civiles ordenar la inmediata inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

Madrid 15 de enero de 1944.—
El Director general, Carlos Píñilla».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

El Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo Sr.: La Orden de 20 de mayo de 1940 dejó en suspenso, con carácter temporal, la concesión de permisos de apertura de nuevos establecimientos en que se sirvan para el consumo del

público, dentro de los propios locales, artículos de comer y de beber, aunque con la salvedad, que su artículo tercero fijó como disposición transitoria, de aquellas empresas que, al tiempo la publicación de dicha orden, tuvieran invertido algún capital para la instalación de establecimientos no abiertos entonces al público, podrían solicitar en el término de diez días que se les autorizara para continuar las obras y para proceder posteriormente a la apertura del establecimiento.

Pero si hasta aquí se han acogido con un criterio de amplitud las peticiones de excepción que, por razones de equidad, se estimaron justificadas, es llegado el momento, que tiene su apoyo en el transcurso de más de tres años, de no aplicar en lo sucesivo aquella norma 3.ª de carácter transitorio más que literal y restrictivamente, para no dar curso ni admitir trámite, a partir de esta fecha, a ninguna de las solicitudes que se presenten con aquél fin, a menos que se justifiquen fehacientemente, además de tener invertido antes del 21 de mayo de 1940 algún capital en la instalación del negocio, que habia presentado en este Ministerio la oportuna instancia dentro de los expresados diez días, que taxativamente establece la norma 3.ª de la repetida Orden Ministerial».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 18 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 885.

Como complemento a lo dispuesto en la Circular número 880 de esta Delegación Provincial, los precios de venta en almacén y detall para el macarrón y fideo, elaborados con harinas proceden-

tes de cupo excedente, serán los siguientes:

Fideo, en almacén, 4'145 pese tas kilo; al de tall, 460 id.

Macarrón, en almacén, 4'608 pesetas kilo; al detall, 5'16 id.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 14 de enero de 1944.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 886.

Con el fin de evitar dudas en la interpretación que debe darse al contenido de la Circular número 881 de esta Delegación Provincial, que fija los precios del tocino y manteca, se hace público, para general conocimiento, que en el de 7'00 pesetas kilo, que en la misma se señala para la venta del primero de los artículos citados, por el fabricante, se encuentra incluido el valor de los envases correspondientes.

Burgos 14 de enero de 1944.
=El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 26 de noviembre de 1943. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario, declarativo de menor cuantía, sobre reedificación de la planta baja de una casa, y otros extremos, autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, en los que han intervenido, como demandante-apelante, D. Gregorio García Alonso, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de la misma localidad, declarado pobre en sentido legal, representado por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, y defendido por el Letrado D. Amancio Blanco Díez; y en calidad de demandado-apelado, D. Alejandro Martín Blanco, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad que su colitigante, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta Izaguirre y dirigido por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia apelada de 3 de diciembre último, dictada por el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, la que desestimó la demanda y absuelve de la misma al demandado, no haciendo expresa imposición de costas, y

Resultando: Que apelada referida sentencia por la representación del demandante, admitido tal recurso en ambos efectos por el Juzgado de instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos apelados, se personó en la alzada, en tiempo y forma, la expresada representación del recurrente, habiendo comparecido, también, el recurrido, y seguido el recurso por

sus debidos trámites y señalados fecha y hora para la celebración de la vista, en tal acto informaron los Letrados mencionados en el encabezamiento del presente proveído.

Resultando: Que en la sustanciación de la actual instancia se han guardado las formalidades rituales y lo mismo en el Juzgado de instancia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina Rosales, y

Considerando: Que en la demanda se solicita, invocando al efecto lo dispuesto en el art. 396, en relación con el 395, ambos del Código Civil, que el demandado sea condenado a reedificar la planta baja de la casa reseñada en el hecho primero del escrito-demanda, o contribuya proporcionalmente a su derecho, a la total reedificación de los elementos comunes del edificio, con lo que es manifiesto que el actor pretende una inadecuada aplicación de susodichos preceptos legales por otorgar, erróneamente, significación idéntica a los dos vocablos, «reconstrucción y conservación» de una cosa, pues el primero expresa un concepto radical y absoluto, o sea, volver a construir, mientras que el sentido de la frase, «gastos de conservación y reparación», contenida en meritos artículos, es de proporciones más reducidas, ya que equivale, solamente, a gastos de restauración o arreglo del menoscabo que ha sufrido alguna cosa, lo que presupone, por tanto, la subsistencia de la misma, con lo que queda, del todo patente, lo precedentemente declarado de que el apelante ha utilizado impropriamente los repetidos artículos, ya que dentro de la órbita de éstos no está comprendida la cuestión litigiosa; no viniendo, en su consecuencia, obligado el demandado a lo pretendido por su colitigante, por lo que procede la confirmación, en lo principal, de la sentencia apelada, aunque por distinto fundamento del en que descansa dicha resolución.

Considerando: Que asimismo es de confirmar la resolución de que se trata en lo tocante a las costas causadas en la instancia, por no ser de apreciar temeridad ni mala fe; siendo, en cambio de imponer las de la actual alzada al recurrente por imperativo del último párrafo del artículo 710 de la Ley riuaria,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, la sentencia apelada, con imposición al recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Y devuélvase al Juzgado de su origen los autos recurridos con certificación del presente proveído y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación al Ministerio Fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, don Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 26 de

noviembre 1943, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 30 de noviembre de 1943.—Amado Fernández Soto.

Villarcayo

D. Saturnino Gutiérrez de Juana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente se cita y emplaza a D.^a Engracia Tobalina López, cuyo último domicilio lo tuvo en Trespaderne, para que en el plazo de nueve días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Burgos, comparezca ante este Juzgado, personándose en forma, en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Antonio Cuevas Serina, en nombre y representación de D. José Tobalina López, vecino de Trespaderne, para litigar con D.^a Engracia Tobalina López y otros, en el juicio de testamentaria por muerte de D. Nicolás Tobalina Gómez.

Dado en Villarcayo a 27 de noviembre de 1943.—Saturnino Gutiérrez de Juana.—El Secretario judicial, Isaac Sáiz

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Rubena.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.^o del Real decreto de 23 de agosto de 1924

Rubena 23 de diciembre de 1943.
=El Alcalde, Florencio Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cilleruelo de Abajo, Villavieja del Pinar, Berzosa de Bureba y Haza.

Alcaldía de Padilla de Abajo.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 3 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Padilla de Abajo 11 de enero de 1944.—El Alcalde, Román Valiente.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Practicada con arreglo al artículo 34 de la Ley Municipal la rectificación del padrón de habitantes, con relación al 31 de diciembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento, sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

San Juan del Monte 12 de enero de 1944.—El Alcalde, Alfonso N.

ANUNCIOS PARTICULARES

Electra Popular ZORITA, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria para el día 30 del corriente y hora de las doce, en primera convocatoria, y a las doce y media en segunda, en el local de D. Valentín Calvo, por el orden siguiente:

1.^o Acordar la disolución de la Sociedad, por la causa comprendida en el párrafo 1.^o del artículo 45 de los Estatutos de la Sociedad.

2.^o Nombramiento de la Comisión liquidadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de referidos Estatutos, con las facultades que para ella se derivan de los mismos y las que la confiere el Código de Comercio, facultándola, además, para que, en orden a la liquidación de la Sociedad, pueda vender toda clase de bienes de la misma, y

3.^o Para que, en orden a los acuerdos anteriores, otorguen los documentos públicos o privados que sean o consideren necesarios.

Los socios accionistas, para poder emitir sus votos en la Junta general extraordinaria, deberán cumplir lo que establecen los Estatutos de la Sociedad.

Melgar de Fernamental 19 de enero de 1944.—Por Electra Zorita, S. A.—El Presidente, Emigdio Martín.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

7

Venta de 100 olmos secos, en vida, en término de Marmellar de Arriba. Informes: Sr. Velasco, Pálgoma 15, 4.^o 1 3